

La villa de vergara a quatorze dias de mes
de enero de mill e quinientos e ochenta e dos años
Don Juan Lopez de casta i scriuano publico de una e vno
delos del numero de la dha villa e de las untamien to del
concejo de ella. Nos e y uss e sutores davei ron sacen
tes san juan de artaga e Juan martines de y nunga
nos vs de la dha villa e dixeron que a primer dia
de este presente mes de enero en que estamar como en ma
jurado e poner se auian matado la alcauala fra
na de la dha villa en el dho san juan de artaga en su
almoneda e por los mores justicia e regimien to de la
por vn año corriendo desde el dho dia en adelante por
treientos e quarenta ducados pagados los do bientos e
treientos ducados ms vn tercio de ducado de ellos a los mer
cenarios de su mda que tienon situaciones e preui
legios sobre la dha alcauala por sus tercios con prime
ros dho preuilegios e los otros veinte e nueve
ducados e vn tercio de ducado de la obra de la dha
alcauala al concejo de la dha villa e en su nombre
a los dho mores justicia e regimien to en tres ter
cias la tercia parte de ellos para el dia de carnes to tien
do primero vendido e otra tercia parte para
el dia de Pascoa de es e ritusanto tambien prim
o vendido e la otra tercia parte para el dia de
nuestra moira de mes de agosto asibien primo veni
do e conciertas condiciones posturas e reseruaciones
contenidas e dho remate a que se refueron
de las quales a vna que dize que la persona
en quien se oviere el dho remate sea obligada
a dar fianca llana e abonada de alcauala
e como limien to de los dho e que agora in
cun el mien to de la dha condicion e reseruacion

ellos Veniana Sabertadha / o m e fianca poundeel
dho san Juan de Ortega como parte principal y el dho
martinez de Munigano como su fiador constituyendo
se por una val deudi y pag y sabiendo de deuda
y cargo ajenos. Propiaruo ambos ados de man. comun
cada uno de uno cada uno lo que quer de ellos y
por el todo y molidun rion como ante todas cosas se
nunciaron tales y de dubio nes de vendi y la autentica
presente codice de fidezusoubis y la esp. tota del diuo
adriano y el ven de la escursion y division y las de
marleies que ablanen fauor de los mancomunes
dieron que se obligauan / obligaron para dar o pagar
llanamente. Los dhos dcientos y quarenta ducados
alos dhos tercios y a las conbiene a auer. Los dcientos
y onze ducados menos un tercio de ducado de ellos a los
dhos merenarios y personas que tienen preuilegios
y situaciones sobre la dha alcavala a cada uno de ellos
la cantidad que vbiere de auer por sus preuilegios
alos dhos tercios y a las de manera que ellos ni
ninguno de ellos e ecuten ni sagan o ecutar al
concejo de la dha villa ni a ningun vecino auitante
ni morador della ni sus bñs sozina de pagar a los
tales todos los años por dichos o menos cauos que sobre
ellos se les vinieren y merecieren y que avan de dar
y entregar y den y entreguen al dho concejo y en
su nom bre a los dhos. Mores Justicia y Regim
cartas de pago de los dhos merenarios por ante
suanos publicos y como a uido combenga y en
de fecho pasado al dho termino y a las sean o e
cutados por ellos y se les pague al principal
con las costas y danas que sobre ellos al dho concejo
se les vinieren y merecieren y los otros veinte
y nueve ducados y un tercio de ducado al dho con
cejo y en su nom bre a los dhos Mores Justicia
y Regimiento y a la persona o personas a quienes

[illegible]

Santo ande
aztlajá

Am Ende
Goantjes